



Resolución Directoral Ejecutiva N° 102 -2018/APCI-DE

Miraflores, 09 AGO 2018

VISTO:

El recurso de apelación presentado con fecha 27 de junio de 2018 por la ONGD Ima Sumac Ricchary – A.C.I.S.R, mediante el cual impugna el pronunciamiento emitido por la Oficina General de Administración (OGA) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, en el procedimiento para el cobro de multa, originado como resultado del procedimiento administrativo sancionador tramitado con el Expediente N° 313-2013/APCI-DOC.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Administrativa N° 017-2018/APCI-OGA de fecha 05 de febrero de 2018, la OGA resolvió lo siguiente:

“Artículo 1°.- DETERMINAR que el monto de la multa aplicable a la ONGD “Ima Simac Ricchary” (sic) – A.C.I.S.R, RUC N° 20490491962 asciende a S/. 81,000.00 (Ochenta y un mil con 00/100 Soles).

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución Administrativa a la ONGD “Ima Simac Ricchary” (sic) – A.C.I.S.R, otorgándosele un plazo de quince (15) días hábiles para que cumpla con efectuar el pago indicado en el artículo anterior. Vencido el plazo, sin que el administrado cumpla con efectuar el pago por el monto señalado, cúmplase con remitir los actuados al Ejecutor Coactivo a fin de que proceda conforme a sus atribuciones”.

Que, mediante el recurso de reconsideración presentado el 04 de abril de 2018, la ONGD Ima Sumac Ricchary – A.C.I.S.R impugnó la Resolución Administrativa N°



017-2018/APCI-OGA, el cual fue declarado infundado mediante Resolución Administrativa N° 128-2018/APCI-OGA de fecha 18 de mayo de 2018;

Que, a través del escrito presentado el 27 de junio de 2018, la ONGD Ima Sumac Ricchary – A.C.I.S.R interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución Administrativa N° 128-2018/APCI-OGA;

Que, la OGA concedió el recurso de apelación, en el marco de lo dispuesto en el artículo 218° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, de conformidad con el numeral 118.1 del artículo 118° concordado con el numeral 216.1 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, frente a un acto que pudiera violar, afectar, desconocer o lesionar un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse ante el mismo órgano que lo resolvió;

Que, en el presente caso, la ONGD Ima Sumac Ricchary – A.C.I.S.R interpuso recurso administrativo dentro del plazo respectivo y cumple con los requisitos previstos, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 122°, 215°, 218° y 219° del TUO de la Ley N° 27444; por lo tanto, corresponde su trámite conforme a la normatividad antes referida;

Que, la ONGD Ima Sumac Ricchary – A.C.I.S.R formula su recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:





- (i) Señala que no ha sido debidamente notificada con la Resolución Administrativa N° 017-2018/APCI-OGA, en tanto esta fue recibida por la señora Victoria Quico, madre de la representante legal de la ONGD y no es parte del procedimiento, por lo que solicita la anulación de los actuados;
- (ii) Asimismo, sostiene que no existe sustento alguno con el que se pueda acreditar una válida notificación de la Resolución Administrativa N° 017-2018/APCI-OGA, por cuanto el documento adjuntado de notificación no cuenta con firma de recepción, ni tampoco se consideró la situación hipotética de notificación infructuosa;
- (iii) Por otro lado, indica que la multa no debe aplicarse, pues según afirma, jamás obtuvo la contraseña y clave para realizar las declaraciones anuales y la renovación;

Que, respecto a los referidos argumentos, corresponde señalar que, en el marco de lo preceptuado en el artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el artículo 6° del Reglamento de Cobro de Multas y Fraccionamiento de Deudas de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), aprobado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 008-2013/APCI-DE de fecha 11 de enero de 2013 y sus modificatorias, la Resolución Administrativa N° 128-2018/APCI-OGA emitida por la OGA podría ser materia de cuestionamiento en cuanto se refiera al objeto materia de dicha Resolución Administrativa, es decir, la determinación del monto de la multa como producto de un error material o aritmético del monto liquidado, lo cual ha sido considerado en la motivación de la Resolución recurrida;

Que, en esa línea, el propósito de esta etapa recursiva es revisar si la Resolución Administrativa N° 128-2018/APCI-OGA determina adecuadamente el monto de la multa; no obstante, de los argumentos (i), (ii) y (iii) se aprecia que la apelante no cuestiona el cálculo dispuesto en la referida Resolución Administrativa; y, en su lugar, expone fundamentos fácticos que cuestionan el acto de notificación de la citada Resolución, así como elementos de fondo propios del procedimiento administrativo sancionador;



Que, cabe precisar que la apelante no interpuso recurso administrativo contra la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS de fecha 10 de enero de 2017, de la Comisión de Infracción y Sanciones , por lo cual adquirió carácter de firme, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, sin perjuicio de lo señalado, de conformidad con el artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, la APCI tiene la facultad de declarar la nulidad de oficio, de aquellos actos que se encuentren dentro de las causales de nulidad, señaladas en el artículo 10° del mismo cuerpo normativo, por lo que corresponde determinar si se ha incurrido en alguna de estas causales de nulidad previstas;

Respecto a la nulidad de la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que la citada Resolución N° 001-2017/APCI-CIS de la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) fundamenta en sus considerandos la motivación que sustentan la imposición de la sanción por la no presentación de la Declaración Anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012; sin embargo, resuelve sancionar a la administrada por la no presentación de la Declaración Anual del año 2014;

Que, la contradicción sustancial en la que incurre la CIS se evidencia con el Informe N° 137-2015/APCI-DOC-REG de fecha 11 de febrero de 2015, en el que la Dirección de Operaciones y Capacitación (DOC), en su calidad de instructor, concluye que la administrada "(...) *al no haber realizado su Declaración Anual de los años (sic) 2012, ameritaría la imposición de una sanción por cada año que ha omitido su Declaración Anual en el marco del artículo 12° del Decreto Supremo N° 027-2007-RE*";

Que, en efecto, conforme se ha constado la DOC advirtió la comisión de la infracción por parte de la apelante por la no presentación de la Declaración Anual 2012, y no por la no presentación de la Declaración Anual 2014;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 3° del TUO de la Ley 27444 son requisitos de validez del acto administrativo, la motivación





en proporción al contenido u objeto del mismo, el cual debe estar ajustado al ordenamiento jurídico y comprender las cuestiones surgidas de tal motivación;

Que, se advierte que la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS adolece de nulidad parcial en el extremo que resuelve sancionar a la administrada por la comisión de la infracción de no presentar la declaración anual del año 2014, toda vez que determina la comisión de una infracción por un acto que la recurrente no cometió, habiendo con ello vulnerado el principio al debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del citado TUO;

Que, en ese sentido, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 10° de dicha norma, que refiere como causal de nulidad la contravención a las leyes (v.g. la Ley del Procedimiento Administrativo General), así como el defecto en alguno de sus requisitos de validez (v.g. la motivación y contenido del acto administrativo), corresponde a la entidad declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS;

Que, además, debe considerarse que en aplicación del literal c) del artículo 6° y el literal b) del artículo 12° del RIS de la APCI, la CIS sancionó a la recurrente por la no presentación de la Declaración Anual 2014, lo cual generó que la Secretaría Técnica de la CIS proceda al cálculo del monto de la multa por dicha infracción leve, contenido en la Liquidación de Multa N° 313-2013/APCI-CIS-ST de fecha 19 de enero de 2018, lo que a su vez sirvió de sustento de la Resolución Administrativa N° 017-2018/APCI-OGA del 05 de febrero de 2018;

Que, en esa línea, el procedimiento de determinación y cobro de la multa adolece de vicios insubsanables, por lo que la Resolución Administrativa N° 017-2018/APCI-OGA adolece de vicios de nulidad, toda vez que se fundamenta en el acto administrativo previo, es decir, la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS parcialmente inválida;

Que, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 211.2 del artículo 211° del citado TUO de la Ley N° 27444, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;



Que, en cuanto a los efectos de la declaración de nulidad, el artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444 dispone que esta es de efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto; por lo tanto, el procedimiento administrativo sancionador debe ser repuesto al momento en que el vicio se produjo, esto es, hasta antes de la emisión de la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 225.2 del artículo 225° del citado cuerpo normativo;

Respecto a los vicios en los actos de notificación

Que, de la revisión del expediente se ha constatado que existen reiteradas devoluciones de las Cédulas de Notificación N° 151-2015/APCI-CIS, N° 304-2015/APCI-CIS, N° 888-2016-APCI-CIS, N° 014-2017-APCI-CIS y N° 224-2017-APCI-CIS, siendo que estas dos últimas tenían por objeto la notificación personal de la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS; debido a que fueron dirigidas a una dirección incompleta y por tanto errónea;

Que, de acuerdo con la Ficha Institucional del Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo – ONGD Nacionales Receptores de Cooperación Técnica Internacional, obrante en el expediente a folios 02, el domicilio de la ONGD Ima Sumac Ricchary – A.C.I.S.R se ubica en el “P.J. VIVA EL PERÚ LOTE 10 2DA. ETAPA”, en el distrito de Santiago, provincia y departamento del Cusco;

Que, no obstante, de la revisión de la documentación presentada por la administrada para inscribirse en el Registro de ONGD y obrante en los archivos de la entidad, el domicilio de la ONGD Ima Sumac Ricchary – A.C.I.S.R se encuentra en el “Pj. viva (sic) el Perú L-T-10, 2da etapa – distrito de Santiago, Provincia, Curso, Departamento y Región Cusco”;

Que, el error en la consignación del domicilio de la recurrente que produce la invalidez de los actos de notificación posteriores a la expedición de la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS se confirma con la notificación personal válidamente realizada de la Resolución Administrativa N° 017-2018/APCI-OGA de fecha 05 de febrero de 2018, tal como se evidencia en el Cargo de Notificación N° 130-2018-APCI/OGA, obrante a fojas 73;





Que, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la Ley N° 27444, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada; asimismo, el numeral 18.1 del artículo 18° del mismo dispositivo legal dispone que la notificación del acto administrativo es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó;

Que, por tanto, el incumplimiento de los requisitos antes expuestos implicaría que el acto administrativo no produzca efectos jurídicos, y genere un estado de indefensión en la administrada al vulnerar sus derechos a la defensa y al debido procedimiento, puesto que la notificación personal de la resolución de sanción en el caso en concreto no fue válidamente efectuada; modalidad necesaria para proceder a la notificación vía publicación, dada su naturaleza excepcional;

Que, en ese sentido, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, recoge el principio del debido procedimiento al establecer que todos los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos a dicho principio, entre ellos, a ser notificados, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;



Que, debido a la notificación personal inválida de la referida Resolución N° 001-2017/APCI-CIS que causó un estado de indefensión en la administrada, corresponde declarar nulo todo lo actuado desde el primer acto de notificación de la dicha resolución, inclusive de los actos destinados a la liquidación y cobro de la multa; y consecuentemente, reponer el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, al amparo de los artículos 211° y 225° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;



Respecto de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador

Que, se debe considerar que en ocasión de la aludida nulidad, al retrotraer los efectos hasta antes del primer acto de notificación de la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS, ya ha operado el plazo de caducidad para resolver en el

procedimiento administrativo sancionador, puesto que han transcurrido en exceso el plazo de nueve (09) meses contados a partir del 04 de septiembre de 2013, fecha en que se notificó la Carta Múltiple N° 018-2013/APCI-DOC, por el cual se le imputa la comisión de las infracciones de no renovación en los Registros de ONGD y la no presentación de la Declaración Anual, tipificadas en los literales b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, respectivamente;

Que, el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444 establece que transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá su archivo;

Que, por otro lado, el numeral 4 del citado artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, estipula que en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador; siendo que la caducidad no interrumpe la prescripción;

Que, en atención a lo señalado, resulta necesario considerar la prescripción de la potestad sancionadora la misma que opera a los cuatro (04) años de la comisión de la infracción, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 250.1 del artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el RIS de la APCI;

Que, en cuanto a la infracción de no presentación de la Declaración Anual tipificada en el literal c) del artículo 6° del RIS de la APCI, el numeral 250.2 del citado artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444 establece que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comienza a partir del día en que la infracción se hubiera cometido para el caso de las infracciones instantáneas;

Que, en ese sentido, contabilizado el plazo de cuatro (04) años a partir del día en que la infracción se cometió, esto es, al día siguiente del 31 de marzo de 2013 - fecha máxima para la presentación de la Declaración Anual 2012-, corresponde





declarar prescrita la potestad sancionadora por la infracción leve de no presentación de la Declaración Anual 2012;

Que, por otra parte, en el caso de la infracción de no renovación en el Registro de ONGD contemplada en el literal b) del artículo 6° del RIS de la APCI, en tanto el citado numeral 250.2 del artículo 250° del referido dispositivo normativo dispone que el cómputo del plazo de prescripción comienza desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes, la facultad para determinar la existencia de dicha infracción leve no ha prescrito;

Que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del precitado artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador;

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI; y en aplicación de lo dispuesto en el numeral n) del artículo 13° del ROF de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, por el cual la Dirección Ejecutiva es competente para expedir resoluciones y resolver en última instancia las impugnaciones sobre procesos administrativos y otros a su cargo;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto con fecha 27 de junio de 2018 por la ONGD Ima Sumac Ricchary – A.C.I.S.R.

Artículo 2°.- Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del primer acto de notificación de la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS de fecha 10 de enero de 2017.

Artículo 3°.- En ocasión de la declaración de nulidad al retrotraer los efectos hasta antes del primer acto de notificación de la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS, declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444.



Artículo 4°.- Respecto de la infracción leve de no presentación de la Declaración Anual, tipificada en el literal c) del artículo 6° del RIS de la APCI, declarar la prescripción de la potestad sancionadora, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 5°.- Respecto de la infracción leve de no renovación de la inscripción en el Registro de ONGD, tipificada en el literal b) del artículo 6° del RIS de la APCI, disponer que la Dirección de Operaciones y Capacitación evalúe el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, de conformidad con el numeral 4 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444.

Artículo 6°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral Ejecutiva al Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin que inicie las acciones orientadas a la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar.



Artículo 7°.- Remitir los actuados a la Oficina General de Administración para que efectúe la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada del Informe N° 150-2018/APCI-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI, a la ONGD Ima Sumac Ricchary – A.C.I.S.R.

Artículo 8°.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (<http://www.apci.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese.




.....
JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ NORRIS
Director Ejecutivo
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL